

Registro número XVII, don Alfonso Presa de la Cuesta, a inscribir determinados acuerdos adoptados por la Junta General de dicha sociedad.

Hechos

I

El 7 de junio de 2005 se celebró Junta General de la sociedad «Centro Médico Monforte Vaguada, S.A.», en la que se adoptaron, entre otros acuerdos, los relativos a determinada modificación de los estatutos sociales, todo ello según consta en acta notarial de dicha Junta autorizada por el Notario de Madrid don Javier de Lucas y Cadenas.

En dicha acta consta que, al confeccionar la lista de asistentes presentes y representados, la Sra. Presidenta manifiesta que no admite las acreditaciones que se presentan respecto de los socios cuya representación se alega, salvo las que constan en escritura pública, de modo que a aquéllos «les tendrá por no asistentes, por lo que se tendrá en cuenta una vez se confeccione la lista de socios asistentes». Asimismo, consta que se retiran cuatro personas; que en la lista de asistentes confeccionada «consta que el capital presente asciende al 24,79% del capital social y representado el 14,38%, lo que hace un total de 39,17% del capital social»; que «se declara válidamente constituida la Junta» sin que haya oposición alguna «respecto de la lista de asistentes y quórum de asistencia». Posteriormente, el 21 de julio de 2001, se extiende en el acta notarial diligencia de subsanación, con comparecencia del administrador solidario, en la que éste manifiesta que, realmente, el porcentaje de capital presente y representado «no es el que se hizo constar por error involuntario en dicha lista sino el siguiente: «el capital presente representa un 51,252% y representado un 16,457%, lo que hace un total de 67,709%», y añade que «El error expresado estuvo motivado porque mientras se confeccionaba la lista de asistentes, como así se hace constar en el acta, se ausentaron de la sesión antes del comienzo de la misma, y una vez confeccionada la lista de asistentes los cuatro socios indicados en la propia diligencia que por la presente se subsana, aunque bien es cierto que una vez ausentados el porcentaje de capital presente es el de 24,79% y representado un 16,457% y no el que se hizo constar de 14,38%, lo que hace un total presente y representado de 41,247%».

II

El 22 de julio de 2005 se presentó copia autorizada de dicha acta notarial en el Registro Mercantil de Madrid, bajo asiento 1055 del Diario 1556. El Registrador Mercantil don Alfonso Presa de la Cuesta, en su calificación de fecha 4 de agosto de 2005, resolvió no practicar la inscripción por diversos defectos (entre ellos el relativo a la necesidad de que las modificaciones estatutarias consten en escritura pública), de los cuales únicamente es objeto de impugnación el siguiente: «Defecto insubsanable: Dado que según resulta del presente documento el quórum existente al tiempo de declarar el Presidente la validez de la Junta era 41,24247 del capital social, no puede admitirse la validez del acuerdo de modificación estatutaria que exigiría al menos el 50% de dicho capital en 1.ª convocatoria (artículo 103.1 LSA)».

Dicho título fue objeto de nueva presentación el 11 de noviembre de 2005, bajo asiento 560 del Diario 1585 y fue objeto de la siguiente calificación de 14 de noviembre de 2005 en la que «Se reitera en su integridad la anterior nota de calificación de fecha 4 de agosto del 2005... porque la diligencia extendida el 21 de julio de 2001 en nada altera la insuficiencia del quórum para constituir Junta en primera convocatoria, que pasa a ser del 39,17% al 41,247% del capital social, lo que no alcanza el 50% de dicho capital (artículo 103.1 LSA), ya que tal es el quórum existente al tiempo de declarar el Presidente la validez de la Junta».

III

El 13 de diciembre de 2005 don Francisco Miguel Gil Jerez, como administrador solidario de la sociedad «Centro Médico Monforte Vaguada, S.A.», interpuso recurso únicamente contra el defecto referido de la anterior calificación de 14 de noviembre de 2005, en el que alegó: 1.º Que, según resulta de la diligencia de subsanación de 21 de julio de 2001, el capital presente representa un 51,252% y representado un 16,457%, lo que hace un total de 67,709%, es decir bastante superior al 50% exigido por el artículo 103.1 de la Ley de Sociedades Anónimas; 2.º Que el quórum se forma a través de la lista de asistentes, como han confirmado varias resoluciones de esta Dirección General, como por ejemplo la de 2 de octubre de 2003; 3.º Que se declaró válidamente constituida la Junta y nadie se opuso ni a la lista de asistentes confeccionada, ni al quórum, ni a la convocatoria; 4.º Que una cosa es el quórum para declarar constituida válidamente la Junta y otra muy distinta es el porcentaje que vota una vez que la junta se celebra, que en este caso sí que es menor al inicial por el mero hecho de que hubo una serie de socios que se ausentaron de la misma cuando iba a comenzar, pero siempre después de haberse constatado notarialmente su asistencia a la misma y haber reflejado este hecho en la lista de asistentes, según se expresa en la referida diligencia de 21 de julio

de 2005, por la que se hace constar que «se ausentaron de la sesión antes del comienzo de la misma, y una vez confeccionada la lista de asistentes» los cuatro socios que se indican.

IV

Por medio de escrito de 28 de enero de 2005, el Registrador Mercantil elevó el expediente, que contiene su informe, a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 103.1, 110 y 111 de la Ley de Sociedades Anónimas; y 98 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil; y la Resolución de 2 de octubre de 2003.

1. Según el único de los defectos expresados en la calificación que ha sido impugnado, se debate sobre el acceso al Registro Mercantil de determinados acuerdos por los que se modifican los estatutos de una sociedad anónima adoptados por la Junta General de accionistas en la que concurren determinadas circunstancias respecto de la formación de la lista de asistentes, según ha quedado detallado en el apartado I de los Hechos de la presente resolución.

El Registrador deniega la inscripción solicitada porque, a su juicio, el quórum existente al tiempo de declarar el Presidente la validez de la constitución de la Junta, en primera convocatoria, era inferior al cincuenta por ciento del capital social y, por ello, no puede admitirse la validez del acuerdo de modificación estatutaria.

El recurrente sostiene que el hecho de que determinados socios se ausentaran antes de comenzar la sesión de la Junta y una vez confeccionada la lista de asistentes no significa que no existiera quórum suficiente.

2. El defecto objeto del presente recurso ha de ser mantenido. En el momento inicial de constitución de la Junta General de accionistas compete a su Presidente, asistido por un Secretario (cfr. artículo 110 de la Ley de Sociedades Anónimas) apreciar la legitimación de quienes quieran asistir, examinar y resolver sobre las representaciones que se pretendan hacer valer para, a la vista de todo ello, formar la lista de asistentes (cfr. artículo 111.1 de dicha Ley) y determinar si existe el quórum legal o estatutariamente necesario para poder celebrar la junta, constatado lo cual procederá declarar la misma válidamente constituida (cfr. artículo 102.1.2.ª del Reglamento del Registro Mercantil). Por ello, a la hora de determinar si existe el quórum cualificado establecido en el artículo 103.1 de dicha Ley, no puede tenerse en cuenta el número de socios que, aun concurrendo a la reunión en el inicio de dicha fase constitutiva, se ausentan antes de la declaración misma de validez de constitución de la Junta, máxime si –como acontece en el presente caso– en el momento de formación de la lista de socios concurrentes la Presidenta manifiesta que, por no admitirse la acreditación de determinadas representaciones, se tendrán por no asistentes a los accionistas cuya representación alegan las personas que posteriormente se ausentan.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la Provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de mayo de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

11175

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Soria don José Manuel Benítez Bernabé, contra la negativa del registrador mercantil de Madrid n.º 9, a inscribir una escritura de declaración de cambio de socio único de una sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso interpuesto por el Notario de Soria don José Manuel Benítez Bernabé contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, número IX, don José Antonio Calvo y González de Lara, a inscribir una escritura de declaración de cambio de socio único de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el Notario de Soria don José Manuel Benítez Bernabé el 8 de octubre de 2005, se formalizó la compraventa de la totalidad de las participaciones sociales de la entidad «Construcciones, Tesos y Escayolas Edin, Sociedad Limitada», en favor de doña M.^a Jesús L.N., quien queda como socia única. Dicha escritura fue otorgada por don Dionisio G.L., que interviene no sólo como vendedor y anterior socio único sino también como administrador único de la sociedad. En el instrumento público se expresa que el vendedor era el socio único y que, ostentando la representación orgánica de la entidad mercantil representada, se da por notificado de la transmisión efectuada, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y se obliga a transcribir la presente transmisión en el libro-registro de participaciones sociales; además, en la misma escritura se añade que la nueva socia única se constituye en el mismo acto en Junta General de socios, bajo la presidencia del, hasta entonces, administrador único Sr. G.L., de modo que éste cesa en dicho cargo –dándose por notificado de dicho cese– y se elige como administradora única a la compareciente indicada doña M.^a Jesús L.N., quien acepta el cargo y toma posesión del mismo. Por último, y habida cuenta de la anterior unipersonalidad de la sociedad se solicita del Registro Mercantil que se haga constar la nueva situación de unipersonalidad. Por último, se da a la redacción contenida en la referida escritura el carácter de acta de junta

II

El 1 de diciembre de 2005 se presentó copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, causó asiento 234 del Diario 1592, y fue objeto de calificación negativa de fecha 5 de diciembre, que a continuación se transcribe en los extremos pertinentes y respecto del único de los defectos que es objeto del presente recurso:

«Don José Antonio Calvo González de Lara, Registrador Mercantil de Madrid, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Hechos: Diario/Asiento.; F. Presentación.; Entrada.; Sociedad.; Autorizante.; Protocolo.

Fundamentos de derecho (defectos)

1. La hoja de la entidad a que se refiere el precedente documento ha sido cerrada por falta de depósito de las cuentas anuales.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 RRM, para poder inscribir tanto la declaración de unipersonalidad como el cambio de socio único, ha de exhibirse al Notario autorizante como base para el otorgamiento el libro registro de socios, testimonio notarial del mismo en lo que fuera pertinente o certificación de su contenido.

Calificada en los términos previstos en el artículo 18 del Código de Comercio según la redacción dada por el artículo 26 de la Ley 24/05, de 18 de noviembre.

Sin perjuicio de proceder a la subsanación de los defectos anteriores y a obtener la inscripción del documento, en relación con la presente calificación:

a) Puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a los arts. 18 del Código de Comercio, 275 bis de la Ley Hipotecaria y al Real Decreto 1039/2003, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación, o bien y sin perjuicio de lo anterior,

b) Impugnarse directamente ante el Juzgado de lo Mercantil de esta capital mediante demanda que deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de esta calificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal conforme a lo previsto en los artículos 324 y 328 de la Ley Hipotecaria o

c) Alternativamente interponer recurso en este Registro Mercantil para la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de notificación en los términos de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Madrid, a 1 de diciembre de 2005.»

III

El 12 de diciembre de 2005 dicha calificación se notificó al Notario autorizante, según reconoce éste, si bien dicha notificación carece de firma o sello del Registrador. Y dicho Notario, mediante escrito de 12 de diciembre de 2005 –que causó entrada en el referido Registro Mercantil el

día 15 de diciembre–, interpuso recurso gubernativo, en el que alegó: 1.º Que la nota de calificación es incorrecta formalmente por no presentar firma, autógrafa o electrónica, ni sello alguno, ni existe medio fehaciente ninguno de notificación, por lo que se infringe el artículo 322 de la Ley Hipotecaria en relación con los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 2.º Que la calificación impugnada vulnera el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria porque aunque sí hay motivación jurídica de las causas impositivas de la inscripción, falta una relación ordenada de hechos, que no puede ser suplida con datos genéricos y de remisión; 3.º Que, no obstante la indefensión provocada por el tenor de la nota de calificación, merece la pena traer a colación, por tratarse de un supuesto prácticamente idéntico, la Resolución de esta Dirección General de 10 de marzo de 2005, que es vinculante (artículo 327 de la Ley Hipotecaria) y mantiene un criterio contrario al defendido en la nota de calificación. Que, debe recordarse que en la escritura ahora calificada consta (como en el supuesto de la Resolución citada) la titularidad anterior de todas las participaciones sociales, así como el compromiso del órgano de administración de transcribir la nueva titularidad en el libro-registro de socios.

IV

Mediante escrito de informe de 20 de diciembre de 2005, el Registrador Mercantil elevó el expediente, que contiene su informe, a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos artículos 26, 27, 126 y 129 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 18 del Código de Comercio; 18, 19 bis, 322, 323, 325 y 327 de la Ley Hipotecaria; 54, 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 1, 3, 5, 108, 109 y 203 del Reglamento del Registro Mercantil; la Instrucción de esta Dirección General de 12 de febrero de 1999; y las Resoluciones de 5 de enero y 3 de mayo de 1993, 29 de abril, 26 de mayo y 11 de junio de 1998, 3 de diciembre de 1999, 10 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2006; así como la Resolución de 5 de abril de 2005 (ésta del Servicio Registral en contestación a determinada consulta).

1. Como cuestión formal previa, sostiene el recurrente que la calificación impugnada infringe determinadas normas que provocan la indefensión de aquél.

Ciertamente, en caso de calificación negativa el Registrador Mercantil debe ineluctablemente notificarla al Notario autorizante de la escritura calificada en el plazo y la forma establecidos en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria (aplicable en el ámbito del Registro Mercantil, según la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre). Además, en este precepto, y en garantía de los interesados, se incrementan notablemente los requisitos formales de la calificación negativa del Registrador y se establece que la notificación de ésta se efectuará conforme a los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En el presente supuesto el Notario recurrente reconoce que recibió, en fecha que detalla, la notificación de la calificación, cuya autoría no discute; e interpone el recurso en condiciones que implican el pleno conocimiento en tiempo oportuno del contenido de la notificación.

2. Por lo que se refiere a la cuestión sustantiva que es objeto de este expediente, el Registrador se niega a hacer constar en el Registro la declaración de cambio de socio único de una sociedad de responsabilidad limitada contenida en la escritura pública de compraventa de todas las participaciones sociales otorgada, como vendedor, por el anterior socio único, que también interviene como administrador único de la sociedad manifestando que en este concepto se da por notificado de la transmisión efectuada y se obliga a transcribir la presente transmisión en el libro-registro de participaciones sociales. Además, en dicha escritura se añade que la nueva socia única se constituye en el mismo acto en Junta General de socios, bajo la presidencia del, hasta entonces, administrador único, de modo que éste cesa en dicho cargo –dándose por notificado de dicho cese– y se elige como administradora única a la nueva socia, quien acepta el cargo.

A juicio del Registrador, dicha declaración de cambio de socio único no puede acceder al Registro si no se exhibe al Notario autorizante de la escritura el libro registro de socios, testimonio notarial del mismo en lo que fuera pertinente o certificación de su contenido.

Se trata de una cuestión análoga a la abordada por la Resolución de esta Dirección General de 10 de marzo de 2005 y, por ello, debe mantenerse el mismo criterio.

3. Ante la limitación del principio de responsabilidad patrimonial universal del socio único que la admisión de la sociedad unipersonal implica, se establecen determinadas cautelas para proteger los intereses

de terceros, entre las que destaca la necesaria publicidad tanto de la situación de unipersonalidad –originaria o sobrevenida– como de la identidad del socio, sancionándose en otro caso su omisión con la responsabilidad personal e ilimitada de este último (cfr. artículos 126 y 129 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). Esta fundamental cautela se articula sobre la base del respeto a los principios generales del sistema registral, y entre ellos el de necesidad, salvo en los casos excepcionales expresamente exceptuados, de titulación pública para la práctica de cualquier asiento en el Registro (cfr. artículos 18.1 del Código de Comercio y 5 del Reglamento del Registro Mercantil), por lo que se exige que la declaración de situación de unipersonalidad, la pérdida de la misma o el cambio de socio único conste en escritura pública (artículo 126 de la Ley).

Por otra parte, dada la especial trascendencia de los asientos registrales, que tienen alcance «erga omnes», gozan de la presunción de exactitud y validez (artículo 3 del Reglamento del Registro Mercantil) y se hallan bajo la salvaguardia jurisdiccional (artículo 1 de dicho Reglamento), se hace necesario exigir la máxima certeza jurídica de los documentos que acceden al Registro, no sólo por lo que se refiere a la veracidad y exactitud del contenido de éstos, sino también respecto de la legitimación para expedirlos. Por ello, el artículo 203.1 del Reglamento del Registro Mercantil establece que la escritura pública que documente la declaración de unipersonalidad habrá de ser otorgada por quienes tengan la facultad de elevar a instrumento público los acuerdos sociales –conforme a los artículos 108 y 109 de dicho Reglamento– y que, como base para el otorgamiento, se habrá de exhibir al Notario autorizante el Libro-Registro de Socios, testimonio notarial del mismo o certificación de su contenido.

De la redacción de la específica norma reglamentaria se deduce como un «prius», que la unipersonalidad conste en el libro registro de socios antes del otorgamiento de la escritura a través de la que dicha situación alcance publicidad en el Registro Mercantil. Pero ante la peculiaridad del caso, en el que esa declaración de unipersonalidad –en concreto consistente en el cambio de socio único– se hace en la misma escritura que da acogida al negocio de transmisión de participaciones sociales que provocan tal resultado, no puede llevarse aquella exigencia a sus últimos extremos, en el sentido de que la toma de razón en tal libro se acredite por alguno de los medios previstos en aquella norma, por lo que debe admitirse a tal fin virtualidad suficiente a la declaración del administrador único, el encargado de la llevanza de dicho libro y de certificar de su contenido [cfr. artículos 27.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 109.1.b) del Reglamento del Registro Mercantil].

Ciertamente la redacción de la norma reglamentaria parte de la base de que la declaración de unipersonalidad es una declaración autónoma respecto de cualquier acto o negocio, destinada inscribir en el Registro Mercantil el resultado que arroje previamente el libro registro de socios.

Con ello se dará siempre un desfase temporal entre el reflejo de ese hecho en el libro registro, indirectamente a través de la constancia en el mismo de la transmisión que lo provoque, y su publicidad registral. Es algo normal, pues también aquel reflejo en el libro será posterior al momento en que el hecho se haya producido, que será el de la transmisión, cuya comunicación a la sociedad determina ya, por el conocimiento que ésta adquiere del mismo, la legitimación para el ejercicio de los derechos de socio (cfr. artículo 26 de la misma Ley), aun cuando aún no haya accedido al repetido libro, lo que exige la previa calificación por el órgano de administración de la regularidad de la transmisión, no ya en cuanto a la validez del negocio, que no es de su competencia, pero sí en lo atinente al respeto de las exigencias estatutarias, en especial las limitaciones a que la transmisión estuviera sujeta.

Resultan plenamente lógicas, por ello, las exigencias reglamentarias tanto en cuanto a la legitimación como a la base para la declaración en instrumento público de la unipersonalidad, sin que aquel desfase temporal sea relevante habida cuenta del plazo que el artículo 129 de la Ley concede para que se desencadenen las consecuencias que establece. Ni la declaración hecha por quien carezca de aquella legitimación, incluso aunque sea por el socio único, ni por quien aún teniéndola no se base en la acreditación del contenido del libro registro de socios, puede ser en principio eficaz a efectos registrales. En concreto, la declaración hecha por un administrador, sea único o solidario, sobre la existencia de unipersonalidad sin tal base justificativa es insuficiente pues se trataría de una declaración de ciencia o conocimiento sujeta a posible error que no constituiría falsedad.

Ahora bien, cuando la declaración de cambio de socio único se contiene en la misma escritura mediante la que se formaliza la transmisión que lo determina puede aquélla hacerse constar en el Registro si, con dicho instrumento público aparecen satisfechas todas las garantías que se pretende lograr con la base documental a que se refiere el mencionado artículo 203.1 del Reglamento del Registro Mercantil. Y así acontece en este caso, toda vez que en la misma escritura calificada el administrador único, como órgano competente para la llevanza y custodia del mencionado libro registro de socios, declara que la transmisión de las participaciones ya ha producido el efecto señalado y asume el compromiso de

hacerlo constar en aquél, de suerte que está confirmando la regularidad de tal transmisión.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la Provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de mayo de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

11176 *RESOLUCIÓN de 11 de mayo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre conflicto de competencia, en expediente sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial.*

En las actuaciones sobre conflicto de competencia remitidas para resolución a este Centro Directivo por la Juez Encargada del Registro Civil de B.

I. Vistos los artículos 16 de la Ley del Registro Civil; 46 y 68 de su Reglamento y las Resoluciones de 20-2.^a de febrero de 2002, 17-2.^a de abril de 2004 e Instrucción de 28 de febrero de 2006 sobre competencia del Registro Civil Central en materia de nacionalidad y adopciones internacionales.

II. La cuestión planteada en el presente expediente se suscita con ocasión de la inscripción del reconocimiento de un hijo no matrimonial por parte de su padre, al que presta consentimiento la madre. Dicho reconocimiento se efectúa mediante comparecencia de 30 de junio de 2005 ante la Juez Encargada del Registro Civil de B. advirtiéndose entonces por parte de ésta que la inscripción de nacimiento del reconocido se había practicado por el Juez de Paz Encargado del Registro Civil de A., dependiente del Registro de B. y carente de competencia para la inscripción, sin que hubiese instado y recibido la instrucción, exigida por el artículo 46 del Reglamento del Registro Civil, por parte de la Juez Encargada del Registro de B. A la vista de ello dicha Encargada dictó auto por el que acordaba rectificar ese defecto formal detectado con cancelación de la inscripción, informaba favorablemente el reconocimiento paterno del nacido y ordenaba la remisión del expediente al Registro Civil de L., por considerar que, por ser el lugar de nacimiento, era el competente para la práctica, por traslado, de la inscripción de nacimiento. Recibido el expediente por el Registro de L., el Juez Encargado dictó providencia de 15 de febrero de 2006 acordando no haber lugar a la inscripción interesada, porque estimaba correcta la practicada por el Registro de A., basándose en que el artículo 16 n.º2 de la Ley del Registro Civil no distingue para determinar la competencia registral entre hijos matrimoniales y no matrimoniales. En consecuencia devolvió el expediente al Registro de procedencia. A la vista de ello la Juez Encargada del Registro de B. elevó las actuaciones a este Centro Directivo.

III. La cuestión de competencia planteada refleja una aparente antinomia entre, por un lado, el párrafo segundo del artículo 46 del Reglamento del Registro Civil que limita la competencia de los Jueces de Paz encargados de los Registros civiles delegados, en materia de nacimiento, a las inscripciones dentro de plazo de los hijos habidos en matrimonio, añadiendo el párrafo tercero de la misma norma que «No deberá, sin embargo, extender ningún otro asiento, salvo en casos de urgente necesidad, sin recibir instrucción particular y por escrito del Encargado, solicitada y despachada inmediatamente, la cual será archivada con los demás antecedentes relativos al asiento, reservándose minuta al Encargado» y, por otro lado, el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, introducida por la reforma operada por Ley 4/1991, de 10 de enero, que reconoce un fuero registral electivo respecto de los nacimientos acaecidos en territorio español, cuando su inscripción se solicite dentro de plazo, a favor del progenitor o progenitores legalmente conocidos de forma que, siempre que actúen de común acuerdo, podrán solicitar que la inscripción se practique en el Registro Civil municipal correspondiente a su domicilio, y ello sin distinguir en función de que la filiación del menor sea matrimonial o extramatrimonial.

Ello supone que en caso de que los interesados estén domiciliados en poblaciones en que no tenga fijada su capitalidad un Juzgado de Primera Instancia, el Registro Civil de tal municipio no será principal sino delegado y su llevanza corresponderá no a un Magistrado o Juez de Primera Instancia, sino a un Juez de Paz. Desde este punto de vista la reforma